

COPIA

Piura, 01 de marzo de 2011

VISTO: El Expediente N° PS-040-2010-DRTPE-PIURA-ZTPEP materia del procedimiento administrativo sancionador seguido a la empresa **DISTRIBUIDORA AVICOLA PAITA E.I.R.L.**, con RUC N° 20441383879, viene a este Despacho en mérito al recurso de apelación interpuesto por su representante, doña Adelaida Socorro Chunga Temoche, mediante escrito de registro N° 326 de fecha 28 de enero del 2011, contra lo resuelto mediante Resolución Zonal N° 01-19-B-091-10/DRTPE-PIURA-ZTPEP del 17 de diciembre de 2010;

CONSIDERANDO:

1. Que, habiéndose emitido resolución en Primera Instancia, corresponde a este Despacho emitir pronunciamiento en Segunda y última Instancia, de conformidad con lo establecido en el artículo 41° de la Ley N° 28806 "Ley General de Inspección del Trabajo".
2. Que, mediante Resolución Zonal N° 01-19-B-091-10/DRTPE-PIURA-ZTPEP del 17 de diciembre de 2010, la Autoridad Administrativa de Trabajo de Primera Instancia sanciona con multa de S/. 4,140.00 (Cuatro Mil ciento cuarenta con 00/100 Nuevos Soles) a la empresa **DISTRIBUIDORA AVICOLA PAITA E.I.R.L.**, por incurrir en las siguientes infracciones: 1. En materia de Relaciones Laborales: i) Infracción Grave: Por no registrar trabajadores en las planillas de pago o en registros que las sustituyan, en el plazo y con los requisitos previstos. ii) Infracción Grave: Por no pagar íntegra y oportunamente las gratificaciones de julio del 2010. 2. En materia de Seguridad y Salud en el Trabajo: i) Infracción Grave: Por no observar las normas específicas en materia de protección de la seguridad y salud de los menores trabajadores, lo que afecta al trabajador Angel Huanca Abad.
3. Que, la recurrente fundamenta su apelación señalando que como lo ha manifestado en su escrito de descargo el menor afectado nunca trabajó para su institución habiendo cumplido con cada uno de los requerimientos del Despacho Zonal, asistiendo a cada una de las diligencias y presentado en su oportunidad la documentación solicitada.
4. Que, indica la recurrente que en una de las tantas diligencias se le requirió cumplir con acreditar la incorporación a la Planilla Electrónica del menor Angel Huanca Abad quien nunca ha laborado ni labora para su empresa, por lo que en dicha oportunidad presentó documentación en la cual especificaba, que mal podrían incorporar a planillas a una persona, la cual nunca ha prestado ningún tipo de servicios para su institución, situación que se puede corroborar con la simple lectura del Acta de Inspección y de los descargos que efectuó en su oportunidad, más aún si en dicho descargo adjuntó declaraciones juradas de los supuestamente afectados que lo desvinculan de responsabilidad alguna.
5. Que, señala la recurrente que por otro lado siendo que el Despacho pretende equivocadamente establecer una relación laboral donde no la hubo, precisa, que al momento de la inspección nunca se pudo acreditar la existencia de la relación laboral, ya que no existió por parte del Inspector una consistente verificación de los hechos, por lo que no son pasibles de multa alguna, ya que el numeral a) del artículo 32° de la actual Ley de Inspección es totalmente clara al señalar que son responsables de la infracción ... **EL EMPLEADOR EN LA RELACION LABORAL**, si ésta nunca se produjo, no es pasible de multa alguna por infracción.

COPIA

6. Que, refiere la recurrente que la recurrida incurre en graves errores de hecho y derecho, primero al no motivar debidamente la Resolución incurriendo así en grave afectación al Debido Proceso consagrado en el artículo 139° de la Constitución y que según jurisprudencia del Tribunal Constitucional, alcanza también a las resoluciones administrativas, ya que en ningún momento se justifica dicha infracción por la inexistencia de una relación de naturaleza laboral, y en segundo lugar porque está aplicando una sanción de multa a pesar de que el artículo 32° de la norma expresa con toda claridad lo contrario.
7. Que, finalmente manifiesta la recurrente en relación a la naturaleza del agravio que esta es constitucional, legal y patrimonial pues, sin una motivación debida, no puede ejercer su constitucional derecho a la defensa. Legal, por que atenta contra el mencionado artículo 32° de la Ley de Inspecciones; y patrimonial, porque la cancelación de una multa arbitraria, como la que se le pretende imponer afectaría gravemente su economía.
8. Que, del estudio y análisis de los autos resulta imperativo tener presente que la Ley N° 28806 "Ley General de Inspección del Trabajo" señala que la Inspección del Trabajo, es el servicio público encargado de vigilar el cumplimiento de las normas de orden sociolaboral y de la seguridad social, así como exigir las responsabilidades administrativas que procedan en caso de verificarse la vulneración a las mismas.
9. Que, el Procedimiento Administrativo Sancionador en materia sociolaboral, es el procedimiento administrativo especial de imposición de sanciones que se inicia siempre de oficio mediante Acta de Infracción de la Inspección del Trabajo, y se dirige a la presentación de alegaciones y pruebas, en su descargo, por los sujetos identificados como responsables de la comisión de infracciones, así como a la adopción de la resolución sancionadora, que proceda, por los órganos y autoridades administrativas competentes para sancionar.
10. Que, conforme se señala en el párrafo precedente la presentación de alegaciones debe ser corroborada y/o sustentada en las pruebas pertinentes; por lo que siendo así, si bien el recurrente ha alegado en su escrito de descargo presentado el 24 de noviembre del 2010, que el menor estaba apoyando a su hermano mayor de edad, quien es su cliente, a quien iba dirigida la mercancía de pollo, el cual había sido comprado por don Ander Huanca Abad y que sólo se estaba movilizando para entregar dicha mercancía al antes referido comprador. Al respecto debe precisarse que el sujeto inspeccionado no ha acreditado en autos que don Ander Huanca Abad sea su cliente, así como tampoco ha acreditado con la boleta o factura correspondiente que la mercancía que se desplazaba en el vehículo provenía de una compra efectuada por éste, así como tampoco se ha acreditado con la guía de remisión correspondiente que el desplazamiento de la mercancía efectuada en un vehículo conducido por un trabajador del sujeto inspeccionado sea de propiedad de don Ander Huanca Abad; por lo que, lo manifestado en este extremo por el sujeto inspeccionado, constituye su sólo dicho.
11. Que, en relación a las declaraciones juradas por aplicación del Principio "Protector" y de "Irrenunciabilidad de Derechos", estas devienen en irrelevantes, no eximiendo de responsabilidad alguna al sujeto inspeccionado.
12. Que, así mismo en relación a los hechos constatados in situ por el inspector actuante señalados en el Acta de Infracción de fecha 06 de octubre del 2010, debe

COPIA

precisarse que en ésta no se ha consignado como trabajador afectado a don Ander Huanca Abad sino sólo a don Angel Huanca Abad, a quien el inspector el día 23 de julio del 2010 encontró realizando labores de apoyo en la distribución de pollo en un vehículo que era conducido por el trabajador de la inspeccionada don Andrés Arturo Vargas Zavala.

13. Que, estando a los fundamentos antes expuestos corresponde declarar infundado el recurso de apelación interpuesto; por ende, resulta procedente confirmar la venida en grado.
14. Que, no obstante lo señalado en el párrafo precedente atendiendo al principio de razonabilidad, siendo que el requerimiento en materia de relaciones laborales ha sido el de incorporar en la planilla de remuneraciones al trabajador Angel Huanca Abad, déjese sin efecto la infracción referida a la falta de pago de gratificación de Fiestas Patrias, consecuentemente adecúese y regúlese la multa de S/ 4,140.00 (Cuatro Mil ciento cuarenta con 00/100 Nuevos soles) a la suma de S/. 3,060.00 (Tres Mil sesenta con 00/100 Nuevos Soles).

Por las consideraciones expuestas y en uso de las facultades conferidas a este Despacho por la Ley N° 28806, su reglamento Decreto Supremo N° 019-2006-TR, modificado por Decreto Supremo N° 019-2007-TR y Decreto Supremo N° 001-93-TR, modificado por Decreto Supremo N° 017-2003-TR y Decreto Supremo N° 001-2008-TR.

SE RESUELVE:

Declárese INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por doña ADELAIDA SOCORRO CHUNGA TEMOCHE mediante registro N° 326 de fecha 28 de enero de 2011. Consecuentemente CONFIRMESE la Resolución Zonal N° 01-19-B-091-10/DRTPE-PIURA-ZTPEP del 17 de diciembre de 2010; que multa a la empresa **DISTRIBUIDORA AVICOLA PAITA E.I.R.L.**, con RUC N° **20441383879**, con el monto ascendente a S/. 4,140.00 (Cuatro Mil ciento cuarenta con 00/100 Nuevos soles), adecuándose y regulándose a la suma de S/. 3,060.00 (Tres Mil sesenta con 00/100 Nuevos Soles), en mérito a los fundamentos expuestos en la presente resolución; y, vuelvan los autos a la zona de origen para sus fines. Dándose por agotada la instancia administrativa, dejándose a salvo el derecho a la recurrente de accionar ante la autoridad competente. HAGASE SABER. - Firmado en original Abog. Leslye Eduardo Zapata Gallo.- Director (e) de la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos Laborales.- Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo Piura.- Lo que notifico a Usted con arreglo a Ley.-

